

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores de la Ley 15/1967, de 8 de abril, sobre compilación del Derecho civil de Aragón.

Advertidos errores en el texto de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 86, de fecha 11 de abril de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Dice: «Art. 147. Todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad ni justo título de buena fe.» Debe decir: «Art. 147. Todas las servidumbres aparentes pueden ser adquiridas por usucapión de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, sin necesidad de justo título ni buena fe.»

El epigrafe del libro IV dice: «Derechos y Obligaciones». Debe decir: «Derecho de Obligaciones».

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de abril de 1967 por la que se concede un crédito extraordinario de 179.714 pesetas al Presupuesto de Ifni.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo cuarto del Decreto 1245/1966, de 12 de mayo, aprobatorio del Presupuesto de la provincia de Ifni,

Esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión a dicho Presupuesto de un crédito extraordinario de pesetas 179.714 en su sección séptima, «Educación, Prensa y Deportes»; capítulo 600, «Inversiones no productoras de ingresos»; artículo 620, «Adquisiciones de primer establecimiento»; numeración funcional 107, económica 621; concepto «Para pago al Instituto Nacional de la Vivienda de las cuotas de amortización por cesión del edificio del Grupo Escolar «Generalísimo Franco».

El mayor gasto será cubierto con recursos de la Tesorería.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1967.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión sobre aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a los funcionarios de Entidades Estatales Autónomas.

Ilustrísimos señores:

La Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, prevé en el número 2 de su artículo 10 la existencia de varios Régi-

menes Especiales, pero el número 3 de su disposición final primera establece que dichos Regímenes Especiales, con las excepciones que el número 4 de la propia disposición final consigna en materia de gestión y de colaboración en la gestión, tendrán efecto a partir de las fechas que señalen las normas reguladoras de cada uno de ellos.

Por otra parte, el artículo segundo del Decreto 386/1959, de 17 de marzo, permitió que las Entidades y Corporaciones afectadas por el mismo quedasen excluidas en la incorporación a uno o más de los Seguros Sociales Unificados o al Mutualismo Laboral cuando tuviesen establecida, con carácter permanente, la obligación de consignar y consignasen en sus respectivos presupuestos administrativos créditos para hacer efectivas prestaciones equivalentes a las de dichas Instituciones de Seguridad Social.

Debiendo regirse el personal comprendido en el Régimen Especial previsto en el apartado f) del número 2 del artículo 10, antes citado, de la Ley de la Seguridad Social, por las normas relativas al Régimen General de la misma, en tanto se regulen las de su específico Régimen Especial, parece aconsejable mantener las exclusiones autorizadas por la Dirección General de Previsión de acuerdo con el Decreto de que se ha hecho mención, refiriéndolas a las nuevas situaciones y contingencias protegidas por la Seguridad Social.

En virtud de lo expuesto, y en tanto se regule el Régimen Especial previsto en el apartado f) del número 2 del artículo 10 de la Ley de Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, el personal comprendido en el mismo continuará rigiéndose por las normas relativas al Régimen General de la Seguridad Social, tal y como han quedado establecidas a partir del 1 de enero de 1967. No obstante, y teniendo en cuenta que algunas Entidades Estatales Autónomas, al amparo de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 386/1959, de 17 de marzo, figuraban excluidas de la incorporación a uno o más de los Seguros Sociales Unificados, Desempleo y Mutualismo Laboral, esta Dirección General ha resuelto que aquellas Entidades Estatales Autónomas que deseen mantener tales exclusiones deberán referirlas a las correspondientes contingencias y situaciones actualmente protegidas con arreglo a las siguientes equivalencias:

<i>Exclusiones anteriores</i>	<i>Equivalencias actuales</i>
Seguro Obligatorio de Enfermedad.	Asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral.
Subsidio Familiar.	Protección a la familia.
Seguro de Desempleo.	Desempleo.
Mutualismo Laboral.	Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y vejez, nivel complementario.
	Asistencia Social, Acción Formativa y Vejez, nivel mínimo.
Seguro de Vejez e Invalidez.	No tiene equivalencia.

Dichas Entidades deberán ingresar las cuotas correspondientes a los meses de enero y febrero del corriente año en el mes de abril normalizando las liquidaciones a partir de las correspondientes al mes de marzo; tales cuotas serán el resultado de aplicar a las bases de cotización vigentes el porcentaje correspondiente a las contingencias y situaciones en que quede comprendida cada Entidad, según lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de 28 de diciembre de 1966, que distribuye el tipo único de cotización; en todo caso se cotizará por el porcentaje correspondiente al epigrafe 8 del artículo primero